

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 4

Jurisdicción: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Tipo de dependencia: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Dependencia: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Estado de la sentencia: Firme

Fecha de sentencia: 09/08/2024

Carátula: "V., W. O. y otro contra N. R., L. y otro. Daños y perjuicios"

PALABRAS CLAVE:

Seguros. Responsabilidad del Dueño. Legitimación pasiva. Denuncia de Venta.

RESEÑA:

La discusión en la especie gravita sobre la posibilidad de la titular registral del vehículo – V. C. L.- de liberarse de responsabilidad ante la acreditación fehaciente del desprendimiento de la guarda del vehículo cuando no ha sido efectuada la denuncia de venta (art. 27, dec. ley 6.582/58).

(...) resulta trascendente la nueva redacción del art. 1.895 del Código Civil y Comercial de la Nación (concordante con el antiguo art. 2.412, Cód. Civ.) al disponer que "la posesión de buena fe del subadquirente de cosas muebles no registrables que no sean hurtadas o perdidas es suficiente para adquirir los derechos reales principales excepto que el verdadero propietario pruebe que la adquisición fue gratuita" (el destacado me pertenece), en tanto consagra que el principio de "la posesión vale título" es de aplicación exclusiva a las cosas muebles no registrables; diferenciando así los regímenes jurídicos aplicables en uno u otro caso.

El referido texto legal en la actualidad dispone que "el dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas", receptando así no solo la responsabilidad "conjunta" del dueño y del guardián sino también el modo en que ambos responden frente a la víctima, remitiendo al régimen de las obligaciones concurrentes (conf. arts. 850 a 852), lo que despeja toda vacilación que pudiera existir en torno a esta cuestión.

Siendo ello así, en orden a las previsiones contenidas en los arts. 1.758 del Código Civil y Comercial de la Nación y 1 y 27 del decreto ley 6.582/58, el dueño responde por el daño causado por el riesgo o vicio

de la cosa en su calidad de tal, carácter que en materia de automotores deriva de su condición de titular registral del vehículo causante del daño (art. 1, dec. ley 6.582/58). Y el hecho de que el dómimo o propietario responda como tal, y no por ser guardián, implica que incluso el "dueño no guardián" debe responder por los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, siempre -claro está- que no logre acreditar alguna de las causales de exención previstas en los arts. 1.758 y 1.731 -hecho de un tercero- del Código Civil y Comercial de la Nación (v. argumento analógico, Kemelmajer de Carlucci, Aída en Belluscio, Augusto-Zannoni, Eduardo, "Código Civil y leyes complementarias", Bs. As., 1984, t. 5, com. art. 1.113, p. 465); a las cuales el decreto ley 6.582/58, texto ordenado ley 22.977, vincula el supuesto de denuncia de venta.

Cierto es que la ley en forma expresa permite al titular registral -y por ende dómimo del rodado eximirse de responsabilidad mediante el cumplimiento del pertinente aviso de venta. Es esta la respuesta que el legislador encontró a un problema ampliamente debatido antes de la sanción de la ley 22.977, solución que los jueces deben aplicar.

En el caso bajo examen, parece indudable que cuando el titular registral enajena el vehículo inscripto a su nombre en el Registro dominial y lo entrega al adquirente está otorgando en forma expresa o tácita una autorización al adquirente para su utilización. O dicho de otro modo, bajo tal contexto, mal puede sostenerse que el adquirente usa la cosa contra la voluntad del enajenante, dado que el destino natural del automóvil es la circulación y quien vende un rodado no puede esgrimir verosímilmente que la transmisión de la posesión tiene por finalidad que la cosa permanezca guardada o depositada mientras no se realizara la transferencia registral (v. Kemelmajer de Carlucci, ob. cit., p. 465).

De tal modo, existen motivos suficientes para establecer un distingo objetivo entre las circunstancias comprobadas de autos y aquellas ponderadas en los precedentes "Seoane" y "Camargo" que justifican apartarse en el sub lite de la solución que estos últimos recibieron.

Por ello, y por interpretar que el criterio expuesto en el precedente "Oliva" (Ac. 81.641, sent. de 16-II-2005) -cuyos lineamientos ha seguido el Tribunal de Alzada- no se ajusta al régimen de responsabilidad objetiva estatuido en el actual art. 1.758 del Código Civil y Comercial de la Nación (plexo bajo el cual se subsume la presente controversia) y a las reglas establecidas en los arts. 1 y 27 del decreto ley 6.582/58, texto ordenado ley 22.977, que siguen ordenando esta disciplina, propicio revocar lo resuelto sobre el punto en el pronunciamiento recurrido y hacer extensiva la condena a la titular registral del vehículo que protagonizara el siniestro (conf. doct. art. 289, CPCC).

[VER FALLO COMPLETO](#)